



Tribunal Fiscal

Nº 06794-4-2015

EXPEDIENTE N° : 6937-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Huánuco
FECHA : Lima, 10 de julio de 2015

VISTA la apelación interpuesta por con RUC
Nº contra la Resolución de Oficina Zonal N° 1960150000244/SUNAT de 27 de febrero de 2015, emitida por la Oficina Zonal Huánuco de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación N° 192-003-0000481 a 192-003-0000483, giradas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003 y por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2003; y las Resoluciones de Multa N° 192-002-0000576 a 192-002-0000580, emitidas por las infracciones previstas en el numeral 4 del artículo 176°, numeral 1 del artículo 177° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que a pesar de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 014234-10-2011 y 09072-4-2014, la Administración no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por éste, por lo que interpone nuevamente recurso de apelación; debido a que los considerandos de la resolución apelada son parciales, inmotivados y carecen de fundamento, incluyen una disposición legal inexistente en todo el procedimiento de fiscalización, y no se pronuncian sobre todas las cuestiones planteadas en su recurso de reclamación, vulnerando sus derechos de defensa y al debido proceso.

Que con relación al reparo a las operaciones sustentadas con liquidaciones de compra, debido a que éstas serían no fehacientes y porque dichas liquidaciones de compra no cumplen con los requisitos mínimos para ser considerados como tales, refiere que dichos documentos fueron elaborados por recomendación directa del orientador de la Administración, y que los productos adquiridos forman parte de su costo de ventas, por lo que no pueden ser reparados en virtud de lo establecido en el artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta que está referida a los gastos.

Que indica que desconocer el costo de adquisición de sus productos y pretender gravar el total de sus ingresos desnaturaliza el Impuesto a la Renta, afectando su fuente productora de renta, vulnerando el principio de no confiscatoriedad y el principio de intangibilidad del capital.

Que menciona respecto al reparo a los gastos no sustentados con comprobantes de pago, que acreditó fehacientemente los gastos financieros registrados en su Libro Caja; asimismo, indica que el auditor de la Administración no ha considerado el registro de estos gastos en su Libro Mayor, no habiéndose precisado en los valores impugnados las cuentas ni los comprobantes que han dado lugar al reparo, lo que le impidió presentar sus descargos de forma oportuna.

Que señala sobre el reparo por exceso de depreciación, debido a que no sustentó la propiedad de sus activos, que estos fueron adquiridos hace nueve y diez años, y que los documentos que sustentan su propiedad no existen, por cuanto fueron extraviados en unos casos o porque los activos adquiridos eran usados y no se le entregó ningún comprobante de pago.

Que en cuanto al reparo al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2003, refiere que las modificaciones en la renta imponible producto de una fiscalización no obligan a la modificación de los pagos a cuenta de los ejercicios siguientes.

Que respecto al reparo en la determinación del Resultado por Exposición a la Inflación - REI, indica que dentro del plazo actuará las pruebas que demuestren la improcedencia de los cálculos efectuados por la Administración.



Tribunal Fiscal

Nº 06794-4-2015

Que alega que conforme el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 2680-4-96 y 699-4-97, en los casos en que se considere que los costos y los gastos no han sido sustentados, corresponde que se haga una determinación de la deuda tributaria sobre base presunta, lo que acarrea la nulidad de los valores emitidos en su caso, pues pese a considerar la falta de sustento de sus costos y gastos, la Administración realizó la determinación de su deuda sobre base cierta.

Que refiere que el desconocimiento de sus costos de adquisición constituye una vulneración al principio de no confiscatoriedad y acarrea la nulidad de los valores emitidos, asimismo, sostiene que se ha vulnerado su derecho de defensa al no haberse admitido como sustento de la realidad de sus operaciones una relación adjunta de las mismas.

Que en cuanto a las Resoluciones de Multa N° 192-002-0000576 a 192-002-0000580, indica que no se ha fundamentado el motivo determinante de la infracción imputada y que solo se han limitado a transcribir la norma que contiene la referida infracción, vulnerando de esta manera lo establecido en el numeral 7 del artículo 77º del Código Tributario, y su derecho de defensa; no obstante, menciona que en todos los casos cumplió a cabalidad con la presentación de toda la documentación solicitada, por lo que carecen de sustento las infracciones impuestas.

Que por su parte, la Administración señala que como consecuencia de los procedimientos de fiscalización iniciados al recurrente, efectuó reparos al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003 por liquidaciones de compra que no reúnen los requisitos mínimos no impresos, gasto sin comprobantes de pago sustentatorios, exceso de depreciación y diferencia en la determinación del Resultado Por Exposición a la Inflación – REI; así como, el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2003, emitiendo como consecuencia de ello, las Resoluciones de Determinación N° 192-003-0000481 a 192-003-0000483, por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003 y por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2003.

Que asimismo indica que el recurrente incurrió en las infracciones previstas en el numeral 4 del artículo 176º, numeral 1 del artículo 177º y numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, emitiendo como consecuencia de ello las Resoluciones de Multa N° 192-002-0000576 a 192-002-0000580.

Que en el presente caso, mediante Cartas N° 050191019370-01 y 050191019370-01 y Requerimientos N° 0203488 y 0206501, notificados el 14 de marzo de 2005, de fojas 180, 181, 189, 451 a 453 y 456, la Administración inició al recurrente dos procedimientos de fiscalización respecto del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, determinando reparos por liquidaciones de compra que no reúnen los requisitos mínimos no impresos, gasto sin comprobantes de pago sustentatorios, exceso de depreciación y diferencia en la determinación del Resultado por Exposición a la Inflación – REI.

Que como consecuencia de dichos reparos emitió las Resoluciones de Determinación N° 192-003-0000481 a 192-003-0000483, sobre Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003 y por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2003; asimismo, emitió las Resoluciones de Multa N° 192-002-0000576 a 192-002-0000580, por las infracciones previstas en el numeral 4 del artículo 176º, numeral 1 del artículo 177º y numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, de fojas 480 a 490.

Que de lo expuesto, se tiene que la controversia se centra en determinar si los reparos que sustentan las citadas resoluciones de determinación y la comisión de las infracciones señaladas se encuentran conforme a ley.

Liquidaciones de compra que no reúnen los requisitos mínimos

Que conforme se aprecia de los Anexos N° 01 de las Resoluciones de Determinación N° 192-003-0000481 y 192-003-0000482, de fojas 523 y 525, la Administración reparó el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, por liquidaciones de compra que no reúnen los requisitos mínimos no impresos, por las sumas de S/.151,836.50 y S/.244,298.00, respectivamente.

2



Tribunal Fiscal

Nº 06794-4-2015

Que mediante Punto 1 de los Requerimientos N° 00142048 y 00142038, de fojas 174 y 440, la Administración solicitó al recurrente que sustentara fehacientemente con documentos contables, el reparo por adición a la renta neta del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, por las sumas de S/.151,836.50 y S/.244,298.00, respectivamente, por liquidaciones de compra que no reúnen los requisitos mínimos no impresos que identifiquen al vendedor, su nombre y apellidos, domicilio del vendedor, lugar donde se realizó la operación y número de documento de identidad del vendedor, situación que no le permitía identificar a las personas naturales productoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, para determinar si éstas no se encontraban obligadas a otorgar comprobantes de pago por carecer de número de RUC, motivo que sustentaría la emisión de una liquidación de compra, señalando en los Anexos N° 01 de los citados requerimientos, el detalle de los documentos observados, de fojas 172 y 438.

Que en respuesta a lo solicitado por la Administración, el recurrente presentó los escritos de 24 de junio de 2005, de fojas 162, 163 y 428 a 431, en los que señaló que no es cierto que las liquidaciones de compra no reúnan los requisitos no impresos, sino que han sido emitidas por las adquisiciones acumuladas por montos menores de cada persona, mencionándose el término "Al menudeo", siendo que el orientador de la SUNAT le indicó que las compras al menudeo acumuladas debían ser descargadas en una liquidación de compra, pues las personas que recolectaban el producto vendido eran menores de edad que se dedicaban a la recolección de tara en vaina, los que eran acumulados y vendidos por la comunidad a la que pertenecían, indicando que ha cursado una carta a las comunidades respectivas para que le alcancen un listado de las personas que se dedican a la venta de tara en vaina, solicitando un plazo adicional de tres días para su presentación.

Que mediante el Punto 1 de los Resultados de los Requerimientos N° 00142048 y 00142038, de fojas 174 vuelta y 440 vuelta, la Administración dejó constancia de lo señalado por el recurrente, manteniendo el reparo en base a las mismas observaciones efectuadas en los citados requerimientos, y señalando como base legal del reparo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6° y numeral 4 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, y el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que obra en autos, a fojas 34 a 50 y 241 a 274, las liquidaciones de compra observadas por la Administración, de cuya revisión se aprecia que fueron emitidas por la compra de Tara en Vaina, apreciándose del Informe Final de la fiscalización, de foja 459, que la actividad económica principal del recurrente es la venta de Tara en Vaina, por lo que el producto adquirido mediante las liquidaciones de compra observadas constituye el costo de ventas del recurrente.

Que conforme con lo dispuesto por el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, vigente para el caso de autos, la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, entendiéndose como tal el costo de adquisición, producción, o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley.

Que al respecto, debe indicarse que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 04823-4-2014, 02933-3-2008, 06263-2-2005 y 0586-2-2001, el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta no ha establecido que para efecto de dicho impuesto, el costo de adquisición, costo de producción o valor de ingreso al patrimonio, debían estar sustentados en comprobantes de pago, emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que la Administración no puede reparar el costo de ventas por ese motivo.

Que por consiguiente, el reparo al costo de ventas referido a las liquidaciones de compra por incumplir los requisitos y características de los comprobantes de pago, carece de sustento, por lo que corresponde y revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto el reparo materia de análisis.



Tribunal Fiscal

Nº 06794-4-2015

Que teniendo en cuenta el sentido del fallo en cuanto a este reparo, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto a los alegatos formulados por el recurrente al respecto.

Que de otro lado, la Administración en la resolución apelada formula una segunda observación, en el sentido que el recurrente no ha logrado acreditar debidamente la fehaciencia y realidad de las operaciones contenidas en las liquidaciones de compras observadas.

Que al respecto, de conformidad con el artículo 127º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, aplicable al caso de autos, el órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados; llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones, precisándose que mediante esta facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos.

Que tal como se puede apreciar de la citada norma, si bien la Administración goza de la facultad para realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, ello no la facultaba a adicionar un nuevo fundamento al reparo, criterio establecido en pronunciamientos de este Tribunal como la Resolución N° 07132-4-2014, entre otras.

Que según el apartado 67 del Glosario de Fallos aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2009-19 de 26 de octubre de 2009, modificado por Actas de Reunión de Sala Plena N° 2010-06, 2013-31, 2014-22 y 2015-01 "Cuando la Administración no ejerce su facultad de reexamen de acuerdo con lo previsto por el artículo 127º del Código Tributario, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 981", se declarará nula la apelada.

Que conforme con el Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, los Acuerdos de Sala Plena son vinculantes para todos los vocales de este Tribunal.

Que toda vez que la Administración en la resolución apelada adicionó el fundamento al reparo bajo análisis, aspecto que no había sido considerado en las Resoluciones de Determinación N° 192-003-0000481 y 192-003-0000482 ni en los requerimientos que los sustentan, como es el hecho que el recurrente no ha logrado acreditar debidamente la fehaciencia y realidad de las operaciones contenidas en las liquidaciones de compras observadas, lo que no se ajusta a lo dispuesto por el mencionado artículo 127º del Código Tributario, ha prescindido del procedimiento legal establecido, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, procede declarar la nulidad de la resolución apelada en este extremo en el que adiciona dicho fundamento.

Gastos sin sustento

Que se aprecia de los Anexos N° 01 de las Resoluciones de Determinación N° 192-003-0000481 y 192-003-0000482, de fojas 523 y 525, que la Administración reparó el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, por gastos sin comprobantes de pago sustentatorios por las sumas de S/.9,696.00 y S/.1,769.00, respectivamente.

Que mediante el Punto 2 de los Requerimientos N° 00142048 y 00142038, de fojas 174 y 440, la Administración solicitó al recurrente que sustentara fehacientemente con documentos contables, el reparo a la renta neta del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003 por gastos sin sustento documentario, conforme el siguiente detalle que obra en el Anexo N° 02 de los citados requerimientos, fojas 171 y 437:



Tribunal Fiscal

Nº 06794-4-2015

Anexo N° 02 Requerimiento N° 00142038 - Impuesto a la Renta del ejercicio 2002

Total gasto según DDJJ Anual PDT 680 N° 33000140 (foja 88)	S/.31,084.00
Gasto según documentos y Libros Contables	
1. Cuenta 63 – Servicios prestado por terceros	S/.11,219.54
2. Cuenta 64 – Tributos	S/.309.00
3. Cuenta 65 – Cargas diversas de gestión	S/.9,259.31
Total gastos Sustentados	S/.20,787.85
Diferencia por sustentar	S/.10,296.15

Anexo N° 02 Requerimiento N° 00142048 - Impuesto a la Renta del ejercicio 2003

Total gasto según DDJJ Anual PDT 652 N° 33000412 (foja 317)	S/.82,648.00
Gasto según documentos y Libros Contables	
1. Cuenta 40 – IGV / Crédito Fiscal	S/.8,531.55
2. Cuenta 63 – Servicios prestado por terceros (Registro de Compras)	S/.41,583.41
3. Cuenta 63 – Servicios prestado por terceros (Libro Diario)	S/.2,500.00
4. Cuenta 65 – Cargas diversas de gestión	S/.17,681.69
5. Cuenta 66 – Cargas Extraordinarias	S/.523.73
6. Cuenta 67 – Cargas Financieras	S/.1,146.34
Total Gastos sustentados	S/.71,966.72
Diferencia por sustentar	S/.10,681.28

Que mediante los escritos presentados el de 24 de junio de 2005, de fojas 162, 163 y 428 a 431, el recurrente dio respuesta a lo solicitado por la Administración, señalando que respecto del ejercicio 2002, para determinar la diferencia de S/.10,296.00, aquella no ha considerado el gasto por la suma de S/.600.00 contenido en el Recibo por Honorarios N° 001-0061, que se encuentra registrado en su Libro Caja.

Que asimismo, respecto al ejercicio 2003 menciona que en su Libro Caja se han registrado los gastos por el pago de intereses que generaron los préstamos obtenidos del Banco de Crédito y del Banco de Trabajo por un total de S/.11,105.93 que sustenta en exceso el reparo efectuado.

Que a partir de lo señalado por el recurrente mediante el Punto 2 de los Resultados de los Requerimientos N° 00142048 y 00142038, de fojas 165 y 433, la Administración dejó constancia de ello, levantando parcialmente los reparos respecto al ejercicio 2002, al haber sustentado el mismo por la suma de S/.600.00, y respecto al ejercicio 2003 aceptó el sustento por gastos financieros por la suma de S/.8,912.00, manteniendo el reparo al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, por gastos sin comprobantes de pago por las sumas de S/.9,696.00 y S/.1,769.00, respectivamente, que se obtienen de la resta de los importes observados con los importes sustentados, conforme el siguiente detalle:

Ejercicio 2002	
Diferencia por sustentar según DJ y Registros Contables	S/.10,296.15
Sustento durante la fiscalización	S/.600.00
Importe reparado	S/.9,696.00

Ejercicio 2003	
Diferencia por sustentar según DJ y Registros Contables	S/.10,681.00
Sustento durante la fiscalización	S/.8,912.00
Importe reparado	S/.1,769.00



Tribunal Fiscal

Nº 06794-4-2015

Que respecto del ejercicio 2002, conforme se aprecia del Punto 2 del Resultado del Requerimiento N° 00142038, de foja 165, la recurrente únicamente presentó como sustento de los gastos declarados en dicho ejercicio, el Recibo por Honorarios N° 001-0061, verificando la Administración la copia del mismo y que este se encuentra registrado en el Libro Caja del mes de diciembre de 2002, en tal sentido, el reparo efectuado se encuentra arreglado a ley en dicho extremo.

Que en cuanto al ejercicio 2003, conforme se aprecia del Punto 2 del Resultado del Requerimiento N° 00142048, de foja 433, la Administración únicamente aceptó el sustento por gastos financieros por la suma de S/.8,912.00, al verificar que se tratan de gastos financieros devengados en el ejercicio 2003 y respecto a la diferencia no aceptada, refiere que los gastos financieros por el pago de intereses y portes por el préstamo otorgado por el señalados por la recurrente, se devengaron en el mes de diciembre de 2002, asimismo, no aceptó la deducción de los gastos financieros correspondientes al pago de intereses por el préstamo otorgado por el), al corresponder al pago de intereses efectuado en los meses de noviembre y diciembre de 2002.

Que efectivamente, conforme se aprecia del documento denominado "Cronograma de Pagos", de foja 379, el 28 de noviembre de 2002, el recurrente obtuvo un préstamo del Banco de Crédito por la suma de S/.35,000.00, cuya primera cuota de amortización venció el 28 de diciembre de 2002, y generó intereses y portes que se devengaron en diciembre de 2002, en tal sentido el desconocimiento de dicho gasto para el ejercicio 2003 se encuentra arreglado a ley, pues este se devengó en el ejercicio 2002.

Que del mismo modo se aprecia a foja 372, que por el préstamo efectuado al recurrente por el Banco de Trabajo, éste efectuó dos pagos por concepto de intereses los días 14 de noviembre y 19 de diciembre de 2002, por lo que el desconocimiento de dicho gasto para el ejercicio 2003 se encuentra arreglado a ley, pues éste se devengó y efectuó en el ejercicio 2002.

Que no obstante lo expuesto, si bien los gastos por pagos de intereses señalados en los considerandos precedentes no correspondían ser deducidos en el ejercicio 2003, por cuanto la Administración verificó su devengamiento en el ejercicio 2002, correspondía que los importes no reconocidos sean incluidos en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 como parte del sustento de los gastos declarados mediante la declaración jurada anual presentada mediante Formulario Virtual PDT 680 N° 33000140.

Que teniendo en cuenta lo expuesto el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley, no obstante corresponde que la Administración reliquide el reparo efectuado respecto al Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, previa verificación de los importes devengados en el ejercicio 2002, conforme lo señalado en el considerando precedente.

Que respecto a lo señalado por el recurrente, en el sentido que en la determinación efectuada la Administración no ha considerado el Libro Mayor que es donde se centralizan todos los gastos, debe considerarse que conforme con los artículos 33º y 39º de Código de Comercio, el Libro Mayor es un libro principal de contabilidad en el que se abren las cuentas por Debe y Haber, a las que trasladan los asientos del Diario, referidos a dichas cuentas, siendo que en el caso de autos, conforme se aprecia del Anexo N° 02 de los Requerimientos N° 00142048 y 00142038, fojas 171 y 437, la Administración ha considerado el sustento de los gastos registrados en el Registro de Compras, Libro Caja y Libro Diario, siendo este último el que sustenta las anotaciones en el Libro Mayor, por lo que lo señalado por el recurrente carece de sustento.

Que en cuanto a lo señalado por el recurrente en el sentido que no se indica de manera específica qué cuenta y qué gasto es el que carece de documentación sustentatoria, cabe señalar que el sustento que la Administración solicitó al recurrente es por la diferencia existente entre los gastos declarados en sus declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003 y los verificados en sus documentos sustentatorios y Libros Contables, correspondiéndole al recurrente acreditar qué gastos y qué cuentas sustentan dicha diferencia, mas no a la Administración, por lo que tal alegato no resulta atendible.



Tribunal Fiscal

Nº 06794-4-2015

Exceso de depreciación

Que de los Anexos N° 01 de las Resoluciones de Determinación N° 192-003-0000481 y 192-003-0000482, de fojas 523 y 525, se aprecia que la Administración efectuó reparos respecto al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, por exceso de provisión de depreciación por las sumas de S/.96.00 y S/.98.00, respectivamente.

Que mediante Punto 3 de la Pagina Adicional N° 01 de los Requerimientos N° 00142048 y 00142038, de fojas 173 y 439, la Administración solicitó al recurrente que sustentara fehacientemente con documentos contables, el reparo por adición a la renta neta del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003 por las sumas de S/.96.00 y S/.98.00, respectivamente, al no proceder la depreciación declarada al no haber acreditado la propiedad de los activos fijos que lo originaron, conforme el detalle consignado en el Anexo N° 03 de los citados requerimientos, de fojas 169 y 436.

Que en respuesta a lo solicitado, el recurrente presentó los escritos de 24 de junio de 2005, de fojas 162, 163 y 428 a 431, no señalando argumento alguno respecto al reparo vinculado al Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, y respecto al ejercicio 2002, refirió que sus activos se encuentran registrados en sus libros contables, y corresponden a dos balanzas metálicas de plataforma, adquiridos hace 9 y 10 años, siendo que los documentos que sustentan su adquisición se han extraviado, por lo que presenta declaración jurada como dueño y propietario absoluto de los activos materia de observación.

Que a partir de lo señalado por el recurrente, la Administración en el Punto 3 de los Resultados de los Requerimientos N° 00142048 y 00142038, de fojas 165 y 433, mantuvo el reparo por depreciación no sustentada, debido a que el recurrente no acreditó la propiedad de los activos que originaron dicha depreciación.

Que el primer párrafo y el inciso f) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta disponen que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto que la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, siendo en consecuencia deducibles las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes del activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados.

Que el artículo 38° del cuerpo legal antes citado dispone que el desgaste o agotamiento que sufren los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por las depreciaciones admitidas en dicha ley.

Que sobre el particular, el artículo 40° de la citada ley, modificado por Ley N° 27394, establece que los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas se depreciarán aplicando, sobre su valor, el porcentaje, que al efecto establezca el reglamento, precisando que en ningún caso se podía autorizar porcentajes de depreciación mayores a los contemplados en dicho reglamento.

Que de conformidad con el artículo 41° de la ley en referencia, las depreciaciones se calcularán sobre el valor de adquisición o producción de los bienes o sobre los valores que resulten del ajuste por inflación del balance efectuado conforme a las disposiciones legales en vigencia. A dicho valor se agregaría, en su caso, el de las mejoras incorporadas con carácter permanente.

Que por su parte el segundo párrafo del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, establece que la depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido para cada unidad del activo fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente, además el primer párrafo del inciso f) del citado artículo señala que las empresas deberán llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en libros auxiliares, tarjetas o cualquier otro sistema de control, en que se registrará la fecha



Tribunal Fiscal

Nº 06794-4-2015

de adquisición, el costo, los incrementos por revaluación, los ajustes por diferencias de cambio, las mejoras de carácter permanente, los retiros, la depreciación, los ajustes por efecto de la inflación y el valor neto de los bienes.

Que como se puede advertir de las normas citadas, la depreciación es la deducción admitida por concepto de desgaste o agotamiento de los bienes del activo fijo afectados a la producción de rentas gravadas, y se debe calcular sobre el valor de adquisición o producción de los bienes o sobre los valores que resulten del ajuste por inflación del balance efectuado, conforme con las disposiciones legales en vigencia, debiéndosele agregar a dicho valor, de ser el caso, las mejoras incorporadas con carácter permanente.

Que estando a lo expuesto, toda vez que el recurrente no sustentó la adquisición de activos fijos cuya depreciación fue cargada a gastos en los ejercicios 2002 y 2003, no obstante haber sido requerido para ello, el reparo formulado se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que no resulta atendible lo alegado por el recurrente, toda vez que resulta indispensable contar con los comprobantes de pago o documentos que acrediten la adquisición de los bienes del activo fijo, ya que a partir de ello se puede conocer que el recurrente es el propietario de los bienes y que los ha utilizado en la generación de la renta gravada, así como conocer el valor de su adquisición, monto a partir del cual se puede calcular la depreciación, no siendo suficiente una declaración jurada como propietario, pues esta no acredita el valor de adquisición del activo, independientemente de su calidad de nuevo o usado, por lo que los argumentos del recurrente en ese sentido carecen de sustento.

Diferencia en la determinación del resultado por exposición a la inflación – REI

Que conforme se aprecia de los Anexos Nº 01 de las Resoluciones de Determinación Nº 192-003-0000481 y 192-003-0000482, de fojas 523 y 525, la Administración reparó el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, por diferencia en la determinación del Resultado por Exposición a la Inflación – REI, por las sumas de S/.422.00 y S/.96.00, respectivamente.

Que mediante Punto 5 de la Pagina Adicional Nº 01 de los Requerimientos Nº 00142048 y 00142038, de fojas 173 y 439, la Administración solicitó al recurrente que sustentara fehacientemente con documentos contables, el reparo por adición a la renta neta del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003 por las sumas de S/.422.00 y S/.96.00, respectivamente, por existir diferencias en la determinación del Resultado por Exposición a la Inflación del balance general, conforme el siguiente detalle:

Anexo Nº 05 al Requerimiento Nº 00142038 - Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, de foja 166

Cuentas del activo	Valor Histórico S/.	Factor de Ajuste S/.	Monto de Ajuste S/.	Valor Ajustado S/.
20 Mercadería	3,800.00	1.000	0.00	3,800.00
26 Suministros	0.00		0.00	0.00
40 Pagos a cuenta del I.R.	7,528.00	Varios	123.00	7,651.00
Total Activo	11,328.00		123.00	11,451.00
Cuentas del pasivo				
50 Capital	17,559.00	1.017	298.50	17,857.50
59 Resultados acumulados	58,336.00	1.017	991.71	59,327.71
89 Resultados del ejercicio	15,082.00	1.000	0.00	15,082.00



Tribunal Fiscal

Nº 06794-4-2015

Total Pasivo	90,977.00		1,290.21	92,267.22
Total del año según SUNAT			1,167.21	
Total del año según contribuyente			1,589.00	
Diferencia por subsanar			421.79	

Anexo N° 05 al Requerimiento N° 00142048 - Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, de foja 434

Cuentas del activo	Valor Histórico S/.	Factor de Ajuste S/.	Monto de Ajuste S/.	Valor Ajustado S/.
20 Mercadería	0.00	1.000	0.00	0.00
26 Suministros	5,698.00	1.006	34.19	5,732.19
40 Pagos a cuenta del I.R.	3,822.00	Varios	36.00	3,858.00
Total Activo	9,520.00		70.19	9,590.19
Cuentas del pasivo				
50 Capital	17,893.00	1.020	357.86	18,250.86
59 Resultados acumulados	74,763.00	1.020	1,495.26	76,258.26
89 Resultados del ejercicio	6,954.00	1.000	0.00	6,954.00
Total Pasivo	90,610.00		1,853.12	101,463.12
Total del año según SUNAT			1,782.93	
Total del año según contribuyente			1,879.00	
Diferencia por subsanar			96.07	

Que si bien a efecto de atender los citados requerimientos, el recurrente presentó los escritos de 24 de junio de 2005, de fojas 162, 163 y 428 a 431, no señaló argumento alguno destinado a sustentar la observación efectuada por la Administración.

Que asimismo, de los recursos de reclamación y apelación presentados, el recurrente no señaló argumento alguno destinado a desvirtuar el presente reparo, limitándose a señalar que actuaría las pruebas que demostrarían la improcedencia del citado cálculo, no adjuntando documentación alguna, sin perjuicio de la aplicación del artículo 141º del Código Tributario, de corresponder, y dado que el reparo se encuentra arreglado a ley, procede confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, y siendo que las Resoluciones de Determinación N° 192-003-0000481 y 192-003-0000482 se sustentan en los reparos analizados precedentemente, los cuales han sido levantados parcialmente, corresponde revocar la resolución apelada y disponer que la Administración reliquide dichos valores de acuerdo a lo expuesto en el análisis precedente.

Resolución de Determinación N° 192-003-0000483

Que la Resolución de Determinación N° 192-003-0000483, de fojas 521 y 522, fue girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2003, como consecuencia de los reparos al Impuesto a la



Tribunal Fiscal

Nº 06794-4-2015

Renta del ejercicio 2002 que originó que el recurrente no tuviera saldo a su favor compensable contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2003.

Que teniendo en consideración que los reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 que sustentan la observación al pago a cuenta del citado impuesto por abril de 2003, han sido levantados parcialmente en esta instancia, disponiéndose que la Administración reliquide la Resolución de Determinación N° 192-003-0000481, corresponde fallar en el mismo sentido respecto de la Resolución de Determinación N° 192-003-0000483, y en consecuencia procede revocar la resolución apelada y disponer que la Administración reliquide dicho valor de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.

Que carece de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que las modificaciones producto de una fiscalización no obligan a la modificación de los pagos a cuenta de ejercicios siguientes, toda vez que la modificación de la renta imponible de un ejercicio como consecuencia de una fiscalización puede conllevar a reducir el saldo a favor aplicable al ejercicio siguiente, y con ello a utilizar dicho saldo contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio siguiente, y determinar una omisión por tales pagos a cuenta, de corresponder.

Resoluciones de Multa N° 192-002-0000576 y 192-002-0000579

Que las Resoluciones de Multa N° 192-002-0000576 y 192-002-0000579, de fojas 517 y 520, fueron giradas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, y se sustentan en los reparos formulados al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, por los que se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 192-003-0000481 y 192-003-0000482.

Que el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 953, preveía que constituía infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyeran en la determinación de la obligación tributaria.

Que teniendo en cuenta que los reparos que motivaron la emisión de las Resoluciones de Determinación N° 192-003-0000481 y 192-003-0000482, han sido levantados parcialmente en la presente instancia, corresponde fallar en igual sentido, revocando la apelada en este extremo, debiendo la Administración reliquidar el monto de las resoluciones de multa conforme a lo antes expuesto.

Resolución de Multa N° 192-002-0000578

Que la Resolución de Multa N° 192-002-0000578, de foja 518, fue girada por la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 176º del Código Tributario, por el importe de S/. 2,640.00 más intereses, que equivale al 80% de la UIT¹.

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 87º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, los deudores tributarios deben conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, mientras el tributo no esté prescrito; asimismo, deben comunicar a la Administración, en un plazo de 15 días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros de los libros, registros, documentos; siendo que el plazo para rehacer los libros y registros será fijado por SUNAT mediante resolución de superintendencia, sin perjuicio de la facultad de la Administración para aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta a que se refiere el artículo 64º del mismo código.

¹ El monto de la UIT para el ejercicio 2005 fue de S/.3,300.00



Tribunal Fiscal

Nº 06794-4-2015

Que el numeral 4 del artículo 176º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que constituye infracción presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad, siendo sancionada con una multa equivalente al 80% de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, según lo establecido en la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado código aprobada por el citado decreto legislativo.

Que el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario aprobado por Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT, dispone que si se subsana la mencionada infracción de manera inducida, esto es, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha en que surta efecto la notificación de la SUNAT en la que se le indica al infractor que ha incurrido en la infracción, se aplicará una rebaja del 80% o 50%, dependiendo de si se realiza o no el pago de la multa impuesta.

Que por su parte, el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT, aplicable al presente caso, señalaba que los deudores tributarios que hubieran sufrido la pérdida o destrucción por siniestro, asalto y otros, de libros, registros, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias, respecto de tributos no prescritos, debían comunicar tales hechos a la SUNAT, dentro de los 15 días hábiles siguientes, conforme a lo establecido en el Código Tributario, y que la referida comunicación debía contener el detalle de los libros, registros, documentos y otros antecedentes contables y tributarios, así como el período al que correspondían éstos.

Que la referida norma indicaba que cuando se tratara de libros y registros contables se debía indicar la fecha en que fueron legalizados, además del nombre del Notario que efectuó la legalización o el número del Juzgado en que se realizó la misma, si fuera el caso, y que adicionalmente en todos los casos se debía adjuntar copia de la constancia expedida por la autoridad competente, certificando la ocurrencia de los hechos materia de este artículo.

Que mediante el punto 1 del Requerimiento N° 00203488, de foja 181, notificado el 14 de marzo de 2005, la Administración solicitó al recurrente la presentación de su Libro Diario, Mayor, Libro de Inventarios y Balances, Caja y Bancos, Registros de Compras y Ventas, entre otros.

Que en el resultado del citado requerimiento de 7 de abril de 2005, de foja 181 vuelta, la Administración dejó constancia que el recurrente no presentó los libros contables solicitados, y que presentó una Carta comunicando la pérdida de los libros solicitados, para lo cual adjuntó copia de la denuncia policial respectiva, sin embargo la mencionada comunicación no indicaba la fecha de legalización de los libros y, no identificaba al notario que legalizó dichos libros, dejando constancia que por ello incurrió en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 176º del Código Tributario.

Que asimismo, mediante Requerimiento N° 00142196, notificado el 7 de abril de 2005, de foja 175, la Administración solicitó al recurrente que subsane la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 176º del Código Tributario, dejando constancia en sus resultados de 28 de junio de 2005, de foja 175 vuelta, que el recurrente no cumplió con subsanar la infracción cometida, por lo que giró la citada resolución de multa por el importe de S/.2,640.00, que equivale al 80% de la UIT.

Que de la Copia Certificada de la Denuncia Policial de 28 de marzo de 2005, emitida por la Comisaría de Huánuco, de foja 69, se aprecia que el recurrente comunicó que con fecha 26 de marzo de 2005, extravió sus Libros Caja, Mayor Diario, inventario y Balances y su Registro de Ventas.

Que con escrito de 31 de marzo de 2005, de foja 70, el recurrente comunicó a la Administración la mencionada pérdida, y adjuntó copia de la referida denuncia policial; sin embargo, en ésta no se indicó la fecha en que fueron legalizados sus Libros de Inventarios y Balances, Caja, Mayor, Diario y su Registro de Ventas, ni el notario que efectuó dicha legalización, lo que acredita la comisión de la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 176º del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 06794-4-2015

Que sin embargo el 18 de abril de 2005, de fojas 296 a 299, el recurrente presentó un escrito señalando la fecha de legalización de los citados libros y registro contable así como el nombre del notario que realizó los mismos, por lo que con dicho escrito, el recurrente subsanó la citada infracción al haber sido presentado antes que se cerrara los resultados del Requerimiento N° 00142196 y, dado que en autos no se advierte que el recurrente hubiese efectuado pago por dicho concepto, procede aplicar la rebaja del 50% establecido en el régimen de gradualidad, tal como se señaló en la resolución apelada. En ese sentido, procede confirmar la resolución apelada en este extremo.

Resoluciones de Multa N° 192-002-0000577 y 192-002-0000580

Que las Resoluciones de Multa N° 192-002-0000577 y 192-002-0000580, de fojas 480 y 519, fueron giradas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953.

Que el numeral 5 del artículo 87º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán, permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que el numeral 1 del artículo 62º del citado código, modificado por el decreto legislativo antes mencionado, señala que la Administración en su función fiscalizadora tiene la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición de sus libros y registros contables y documentación sustentatoria, y que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración deberá otorgarle un plazo no menor de 2 días hábiles.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 177º del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, constituye infracción no exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite, siendo sancionada con una multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria – UIT, según lo establecido en la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado código aprobada por el citado decreto legislativo.

Que de otro lado, el Anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT, que aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad, aplicable a infracciones no vinculadas a la emisión y/o otorgamiento de comprobantes de pago y criterio para aplicar la sanción de comiso o multa, aplicable al caso de autos, establece que la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, será rebajada en un 50%, si el contribuyente cumple con subsanar dicha infracción dentro del plazo otorgado por la Administración para tal efecto, aun cuando no realice el pago, y será rebajada en un 80%, si además de subsanar la infracción cumple con cancelar la resolución de multa.

- Resolución de Multa N° 192-002-0000577

Que mediante Requerimiento N° 00203488, de foja 181, notificado el 14 de marzo de 2005, respecto del procedimiento de fiscalización iniciado por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 – Orden de Fiscalización N° 050191019250, la Administración solicitó al recurrente la presentación de su Registro de Compras, Libro de Planilla de Sueldos y Salarios, comprobantes de pago y guías de remisión de ventas, comprobantes de pago de compras y guías de remisión de proveedores, entre otros, vinculados con dicho tributo y periodo.

Que en el resultado del citado requerimiento, de foja 181 vuelta, la Administración dejó constancia que el recurrente no presentó la citada documentación, dejando constancia que por ello incurrió en la infracción



Tribunal Fiscal

Nº 06794-4-2015

tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, lo que se encuentra arreglado a ley correspondiendo confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

Que asimismo, a través del Requerimiento Nº 00142189, de foja 178, la Administración reiteró la solicitud de exhibición de los libros y documentación señalados precedentemente, dejando constancia en sus resultados que la recurrente exhibió lo solicitado, mas no efectuó pago alguno por la multa rebajada, conforme se aprecia de foja 686.

Que en tal sentido, conforme se aprecia de la resolución apelada, de foja 699, la Administración procedió a modificar el importe por el que fue girada la Resolución de Multa Nº 192-002-0000577, considerando la rebaja del 50%, lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

Que el hecho que en el punto 1 del resultado del Requerimiento Nº 00203488 se señale que se emite un nuevo requerimiento para la exhibición de los mismos, no implica que se exima al recurrente de la infracción detectada, por cuanto ello ha sido realizado para efecto de que el recurrente subsane la infracción detectada con la aplicación del Régimen de Gradualidad, por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente al respecto carece de sustento.

- Resolución de Multa Nº 192-002-0000580

Que mediante Requerimiento Nº 00206501, de foja 453, notificado el 14 de marzo de 2005, respecto al procedimiento de fiscalización iniciado por el Impuesto a la Renta de los ejercicio 2003 – Orden de Fiscalización Nº 05019019370, la Administración solicitó al recurrente la presentación de su Registro de Compras, Libro de Planilla de Sueldos y Salarios, comprobantes de pago y guías de remisión de ventas, comprobantes de pago de compras y guías de remisión de proveedores, entre otros, vinculados con dicho tributo y periodo.

Que en el resultado del citado requerimiento, de foja 453 vuelta, la Administración dejó constancia que el recurrente no presentó la citada documentación, dejando constancia que por ello incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, lo que se encuentra arreglado a ley correspondiendo confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

Que asimismo, a través del Requerimiento Nº 001424190, de foja 448, la Administración reiteró la solicitud de exhibición de los libros y documentación señalados precedentemente, dejando constancia en sus resultados que la recurrente exhibió lo solicitado, mas no efectuó pago alguno por la multa rebajada, conforme se aprecia de foja 686.

Que en tal sentido, conforme se aprecia de la resolución apelada, de foja 699, Administración procedió a modificar el importe por el que fue girada la Resolución de Multa Nº 192-002-0000580, considerando la rebaja del 50%, lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

Que carece de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que existe duplicidad de sanción toda vez que las Resoluciones de Multa Nº 192-002-0000577 y 192-002-0000580 han sido giradas por la misma infracción, por cuanto ambas se sustentan en requerimientos en los que se solicita la documentación referida a diferentes ejercicios, tal es así que en el Requerimiento Nº 00203488 se ha solicitado la documentación correspondiente al ejercicio 2002 y en el Requerimiento Nº 00206501 la correspondiente al ejercicio 2003.

Que en cuanto a lo señalado por el recurrente en el sentido que las resoluciones de multa analizadas no fundamentan el motivo determinante de la infracción y que solo se han limitado a transcribir la norma que contienen la infracción, vulnerando de esta manera lo establecido en el numeral 7 del artículo 77º del Código Tributario, y su derecho a la defensa, cabe señalar que ello no resulta correcto, por cuanto las resoluciones de multa hacen referencia a los requerimientos respectivos, en los que se sustentan, en los mismos que se indica expresamente los hechos que acarrean la comisión de la infracción, por lo que dicho argumento del recurrente carece de sustento.



Tribunal Fiscal

Nº 06794-4-2015

Que lo indicado por el recurrente en cuanto a que la resolución apelada carece de motivación y fundamento, que no ha emitido pronunciamiento sobre todas las cuestiones planteadas en su recurso de reclamación y que no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en las Resoluciones N° 014234-10-2011 y 09072-4-2014, carece de sustento, por cuanto de la revisión de la resolución apelada, de fojas 698 a 705, se advierte que la Administración ha emitido pronunciamiento sobre todas cuestiones planteadas por el recurrente y además contiene los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, habiendo la Administración dado cumplimiento a lo ordenado en las citadas resoluciones en las que se declaró la nulidad e insubsistencia de las resoluciones apeladas, debido a que no se había emitido pronunciamiento sobre todos los aspectos planteados en la reclamación.

Que el recurrente no ha acreditado de qué manera se habrían vulnerado sus derechos a la defensa y al debido procedimiento, más aun si en el caso de autos el recurrente ha ejercido su derecho a interponer recurso de reclamación y apelación y la Administración ha observado el debido procedimiento.

Que asimismo, es del caso señalar que de conformidad con los artículos 138° y 202° de la Constitución de 1993 y artículo 101° del Código Tributario, y la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PAITC, este colegiado al ser un Tribunal Administrativo no es competente para emitir pronunciamiento respecto a la alegada vulneración al principio de no confiscatoriedad.

Que la Administración se encuentra facultada para determinar las obligaciones tributarias sobre base cierta o presunta, cuando se den los supuestos establecidos en el artículo 63° del Código Tributario, debiendo precisarse que si la Administración cuenta con todos los elementos existentes para conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma, está facultada para determinar la obligación tributaria sobre base cierta como ha sucedido en el caso de autos, por lo que lo alegado por el recurrente en sentido contrario carece de sustento.

Con los vocales Fuentes Borda, Amico de las Casas y Sarmiento Díaz, a quien se llamó para completar Sala e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución de Oficina Zonal N° 1960150000244/SUNAT de 27 de febrero de 2015, en el extremo referido al reparo por liquidaciones de compra que no cumplen los requisitos, en cuanto adiciona el fundamento referido a la fehaciencia y realidad de las operaciones contenidas en tales documentos; **REVOCARLA** en el extremo referido a los reparos por liquidaciones de compra que no reúnen los requisitos mínimos no impresos, por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2003, y multas por las infracciones previstas en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado en la presente resolución, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución respecto al reparo por gastos sin comprobantes de pago sustentatorios del ejercicio 2002.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

Fuentes Borda
VOCAL

Amico de las Casas
VOCAL

Sarmiento Díaz
VOCAL

Sanchez Gómez
Secretaria Relatora
AC/EG/rsc.